



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En razón de que la anterior demanda declarativa verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio o demanda de pertenencia, reúne los requisitos de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio o demanda de pertenencia, presentada por la señora GLADYS RAMONA CARRASCAL SANCHEZ, contra HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MALBINA ISABEL SERRANO FONSECA.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 375 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados señor HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO CARASCAL, HEREDEROS IDENTERMINADOS DE LA SEÑORA MALBINA ISABEL SERRANO FONSECA Y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo superior de la Judicatura y surtidos el mismo, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hay lugar.

**CUARTO:** Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**QUINTO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, ordénese la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**SEXTO:** Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y solicítese al registrador expida el certificado requerido.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 2018-00159-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 2017-00323-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ.-** Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

**REF. RAD. No. 2021-00079-00**

En escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante, solicita la aclaración respecto de la forma como fue notificado el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021, a los demandados OSWALDO SEGOVIA AYALA EMILSE DOLORES MONTERO BENAVIDES, dado que los mismos fueron notificados por AVISO enviado a la dirección anotada en la demanda, sin embargo el auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, dictado dentro del referido proceso el 03 de mayo de 2021, en el párrafo 3° aparece consignado que los mismos no pudieron ser notificados en forma personal, por lo que hubo que emplazarlos y designarles curador ad-litem, para que se notificará del mandamiento de pago.

Revisando el proceso se observa, que efectivamente el apoderado de la parte ejecutante informa al despacho que los demandados fueron notificados por AVISO enviado por correo certificado a la dirección registrada en la demanda, dejando estos vencer el término de traslado y no propusieron excepciones en favor de sus intereses.

Así las cosas, siendo cierto lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, este despacho corrige el párrafo 3° del auto de fecha 03 de mayo de 2021 que ordena seguir adelante la ejecución contra los demandados OSWALDO SEGOVIA AYALA Y EMILSE DOLORES MONTERO BENAVIDES, el cual queda así" ... Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar Por aviso a los demandados conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$871.766.00) Pesos, M.L.

El encabezamiento del auto y la parte resolutive quedarán incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Curumaní-Cesar, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RAD. No. 2019-00139-00**

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar, la entrega de los dineros retenidos al demandado, el cual es solicitado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

: RAD. No. 2020-00576-00

El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares de embargos de remanentes solicitados en el escrito suscrito por el ejecutante LUZ MARINA MANZANO BERNAL contra JULIA HERRERA BALLESTEROS, en el proceso de la referencia, hasta tanto este determine el radicado del proceso dentro del cual se solicita el embargo de remanentes, para ser puestos a disposición de este proceso.

Igualmente el despacho se abstiene de darle curso a la liquidación de crédito presentada, toda vez que el demandado no ha sido notificado y por consiguiente no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 2020-00213-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE CHIRIGUANA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte uno (2.021).

Ref.: R. N° 2.021-00162-00.

Las doctoras MILENA FESTER ÁLVIS y KATERINE PÉREZ DOMINGUEZ, en su calidad de apoderado del señor ISMAEL ORTEGA RAVELO, en escrito presentado el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), estando dentro del término para ello, interpuso recurso de reposición contra el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro, para que se revoque parcialmente dicho auto, en lo atinente al límite del embargo.

Las recurrentes, fundamentan el recurso en el hecho que las medidas cautelares decretadas se limitaron en la suma de tres millones de pesos (\$13.000.000.00).M/C., y el valor de la obligación “a la fecha de presentación de la demanda, es la suma de quince millones seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (15´664.000.00).M/C.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por las doctoras MILENA FESTER ALVIS Y KATERINE PÉREZ DOMINGUEZ, de no ser por que está prohibido por la ley, la actuación simultáneamente de más de un apoderado judicial de una misma persona, tal como lo reza el artículo 75-3, del Código General del proceso.

El hecho que la demanda, la hayan presentado las actoras, no las faculta para que en lo sucesivo actúan simultáneamente, ya que se entiende que el apoderado principal es el primero que parece en la misma y el segundo, es el apoderado sustituto; esa es la razón por la cual no pueden actuar simultáneamente.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición, interpuesto contra el auto del veintinueve (29) de abril del año en curso por las razones expuestas.

#### NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: Rad. No. 2020-00359-00**

El doctor VENANCIO MEZA MEDINA, quien actúa como apoderado judicial de PALMAS CURUMANI, inicia demanda ejecutiva singular, contra EDWIN ÁVILA OSORIO, librándose mandamiento de pago el 28 de enero de 2021.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a los demandados por correo certificado enviado a la dirección registrada en la demanda, conforme a lo ordenado por la ley y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$315.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución contra EDWIN ÁVILA OSORIO.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$315.000.00) M.L.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 2020-00236-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jprmpal01curumani@notificacionesri.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesri.gov.co)  
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 2019-00608-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI  
CALLE 5 A # 15-103.  
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintitrés (23) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	RAFAEL CARVAJAL SARABIA
RADICADO	20228408900120210013200

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, y contra **RAFAEL CARVAJAL SARABIA**

Por otro lado el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorio a plazo sin que los mismos se encuentren vencidos igualmente se cobran como intereses moratorio hasta verificar el pago de la obligación

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, y contra **RAFAEL CARVAJAL SARABIA** por la siguiente suma de dinero:

**A.-** Por el valor **TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.529.293.00)** por concepto de **CAPITAL del pagaré** No. 002-0038- 003376425.

**B.-** Por el valor **intereses moratorios del capital del pagaré** No. 002-0038-003376425 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de agosto de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**C.-** Por el valor de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$194.573.00)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 002-0038-003376425

**D. intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 002-0038-003376425 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

agosto de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**H.-** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** , como apoderado judicial **de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI**  
**CALLE 5 A # 15-103.**  
**Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, Veintitrés (23) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	RAFAEL CARVAJAL SARABIA
RADICADO	20228408900120210013200

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro titulo bancario que se encuentren a nombre de **RAFAEL CARVAJAL SARABIA**, con cedula de ciudadanía No **1064.110.863**, en la siguientes entidades FINANCIERA **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A, COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX**

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000. 000)**

**SEGUNDO:** Negar el embargo de los bienes muebles a nombre **RAFAEL CARVAJAL SARABIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 2013-00261-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 2014-00008-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez